

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Roberto Montenegro Ramírez, Folio N° AU001T0000047.

SANTIAGO, 06 AGO. 2015

RESOLUCION EXENTA N° 400

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de julio de 2015, presentada por don Roberto Montenegro Ramírez, ingresada bajo el folio N° AU001T0000047 del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- g) Las cartas CNE números 431, 432, 433, 434 y 435, todas de fecha 15 de julio de 2015, dirigidas respectivamente, a las empresas Gas Sur S.A; Intergas S.A; GasValpo S.A; Metrogas S.A. y Lipigas S.A;
- h) Lo señalado en las cartas GG/002/15 de la empresa Lipigas S.A., recibida el 27 de julio de 2015; carta s/n de la empresa Intergas S.A., recibida el 24 de julio de 2015; carta GG-032-2015 de la empresa GasValpo S.A., recibida el 28 de julio de 2015; carta GG N°104.2015, de la empresa Metrogas S.A., recibida el 23 de julio de 2015 y carta GS/097-2015-1, de la empresa Gas Sur S.A., recibida el 31 de julio de 2015;

- i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, en el marco del chequeo de rentabilidad que anualmente realiza la Comisión Nacional de Energía en conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 323, Ley de Servicios de Gas, y en virtud de la facultad conferida en el artículo 12 del DL 2.224, se solicitó a las empresas distribuidoras de gas, información que, de acuerdo a su naturaleza, no tiene el carácter de pública y respecto de la cual esta Comisión tiene la obligación legal de mantener reserva;
- c) Que, con fecha 13 de julio de 2015, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000047 presentada por don Roberto Montenegro Ramírez, a través de la cual requiere lo siguiente: *"Por medio del presente, vengo a solicitar a ustedes copia de los informes (parciales o totales) y antecedentes utilizados por la empresa Valgesta Mercados Energéticos para la realización del estudio encargado por la CNE para evaluar la rentabilidad de las empresas distribuidoras de gas"*;
- d) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- e) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse,

con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

- f) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante cartas números 431, 432, 433, 434 y 435, todas de fecha 15 de julio de 2015, dirigidas respectivamente, a las empresas Gas Sur S.A; Intergas S.A; GasValpo S.A; Metrogas S.A. y Lipigas S.A; la Comisión comunicó a las empresas mencionadas, la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando c), con el fin que dichas empresas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;
- g) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, las empresas Gas Sur S.A; Intergas S.A; GasValpo S.A; Metrogas S.A. y Lipigas S.A; dedujeron su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que en cada una de las cartas se señalan:
- g.1) Que, en efecto, la empresa Lipigas S.A. adujo que el uso de la información por terceras personas afectaría seriamente sus derechos comerciales o económicos ya que ésta tiene el carácter de estratégica y sensible para la empresa;
- g.2) Que, a su turno, la empresa Gas Valpo S.A. señaló que lo solicitado versa sobre información comercial de carácter altamente confidencial para la empresa, relativa a su situación financiera, sus ventas, sus ingresos y gastos, que fue entregada a esta Comisión bajo expresa obligación de reserva en los términos del inciso tercero del artículo 12° del DL 2.224 de 1978 que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía. Refirió que la información tiene un valor comercial por ser secreta, que la empresa es una sociedad anónima cerrada que mantiene sus antecedentes contables con carácter de confidenciales, no teniendo las mismas obligaciones de información y publicidad que las sociedades anónimas abiertas, y que se ha velado por mantener la confidencialidad de la información aportada a la Comisión, razón por la cual su entrega a terceros vulneraría sus derechos de carácter comercial o económico, afectaría muy significativamente la competitividad de la empresa y la expondría a las alegaciones de terceros por el incumplimiento contractual de reserva y confidencialidad que la entrega de la información implica.

- g.3) Que, la empresa Metrogas S.A., manifestó por su parte, que se trata de antecedentes estratégicos que contienen datos relevantes y sensibles de la compañía relacionados a temas de negocio, estrategia e innovación cuya publicidad, junto con afectar obligaciones de confidencialidad y no generar un beneficio público, causaría un perjuicio actual, probable y específico en los derechos de carácter comercial y económico de la empresa;
- g.4) Que, la empresa Intergas S.A., adujo que la información solicitada contiene antecedentes económicos, estratégicos y comerciales privados y no públicos, de carácter contable, operacional, comercial y estratégico de la empresa, consistente entre otras cosas, en información y valoración de todos los ingresos y los costos de explotación de la concesión y costos del valor neto de reemplazo de las instalaciones, lo que constituye en otras palabras, la estructura y estrategia comercial del negocio. Adujo además que el DL 2.224 de 1978 que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía protege el contenido de la información que las concesionarias deben entregar a esta Comisión, debido a su importancia, relevancia y sensibilidad, imponiendo un deber de reserva sobre la información, cuya violación se encuentra sancionada penalmente, debiendo la autoridad velar por evitar un uso diverso del prevenido por el legislador para acceder a la misma. Argumentó que se trata de antecedentes estratégicos y esenciales de carácter secreto, confidencial, reservado y privado, y que sólo la compañía, sus ejecutivos y funcionarios tienen derecho a acceder a la información que emana de la contabilidad, de la operación, de la comercialización y de la administración de la actividad empresarial, lo que constituye el secreto empresarial, por lo que su divulgación vulneraría los números 4º y 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que protegen el derecho a la privacidad de la información y de la documentación privada. Agregó que la entrega de la información vulnera el derecho a desarrollar una actividad económica, consagrado en el N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que vulneraría también, el derecho de propiedad de la empresa sobre la información, consagrado en el N°24 del artículo 19 del mismo cuerpo legal;
- g.5) Que, finalmente, la empresa Gas Sur S.A. señaló que los antecedentes contienen información comercial altamente sensible, como lo es, parte de su estrategia competitiva y secreto comercial, por lo que su divulgación ciertamente provocaría una afectación de los derechos de carácter comercial y económico de la empresa;

- h) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que "Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos". Concluye, luego, la citada disposición señalando que "La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan";
- i) Que, como se observa del tenor literal de la disposición antes citada, el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de la información recibida por las empresas involucradas, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;
- j) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Roberto Montenegro Ramírez, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio N° AU001T0000047, respecto de las empresas que presentaron oposición en tiempo y forma a dicha solicitud;
- k) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de las presentaciones aludidas en el considerando g), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de terceros, de entregar los antecedentes requeridos, señalados en el considerando c) de la presente resolución, correspondientes a la solicitud de información folio N° AU001T0000047.

II. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Roberto Montenegro Ramírez, al correo electrónico señalado en su presentación.

**Comisión Nacional
de Energía**

Ministerio de Energía

III. Notifíquese la presente Resolución Exenta a los terceros que manifestaron su oposición conforme a lo señalado en el considerando g) de esta resolución.

IV. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese




FDL/GFS/gav
Distribución:

- Solicitante Sr. Roberto Montenegro Ramírez, [REDACTED]
 - Empresas Distribuidoras de Gas señaladas en el considerando g)
 - Depto. Hidrocarburos CNE
 - Depto. Jurídico CNE
 - Oficina de Partes CNE
- Exp. N°s 1825-2015, 1835-2015, 1840-2015, 1849-2015 y 1875-2015.**